

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO 39
RADICADO: 05-001-31-10-008-2014-00715-01
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO: LUCIA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

En el presente juicio, la apoderada de la demanda, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, incluyéndolo, y tramitar bajo el Código General del Proceso, porque se ha violado el debido proceso – art. 29 CN. Que se rehaga la actuación con la normatividad vigente y aplicable a estos asuntos.

Para fundamentar la inconformidad aduce:

Que fue presentado recurso de queja, porque el Despacho no ha respondido las varias solicitudes para que se indique bajo que normatividad procesal se está tramitando la causa, ya que obran actuaciones conforme al CPC y otras bajo el CGP, sin que obre auto alguno que indique que se mutó el trámite; que para ese fin se allegaron al tribunal las copias correspondientes de las cuales se dejó reproducción en el juzgado, para que según el CGP se procediera. Indica que el Superior en decisión del 13 de marzo del año pasado, rechazó el recurso ya que no era el trámite procesal acorde con la normatividad vigente y devuelve las diligencias al lugar origen.

Acto seguido hace una narración de lo acontecido en el plenario, la que, por sumamente extensa, compendiamos así:

Este Juzgado admite la demanda en decisión de julio 10 de 2014 y ordena notificar a la demandada: con fecha 16 de septiembre de 2014, el expediente es remitido al Juzgado Primero de Familia de Descongestión, quien asume el conocimiento el 23 de septiembre siguiente. El 12 de diciembre de 2014, se contesta la demanda, en abril 24 de 2015 se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que fue objeto de re agendarse varias veces, hasta que tuvo cumplido efecto el 24 de agosto de 2015; se corrió traslado de dicha diligencia mediante estados del 27 siguiente, sin que presentaran objeciones. En septiembre 1° de 2015, se radica ante el Despacho, escrito de incidente de recompensas y compensaciones por parte de la demandada, corriéndose traslado al incidente el 24 de octubre de 2016, luego que el Juzgado Octavo de Familia reasumiera el conocimiento del Proceso y donde la parte demandante se pronuncia al respecto (a folio 8 del cuaderno de incidente).

Reseña que “El día 22 de mayo de 2017, mediante memorial dirigido al Despacho se advierte al mismo que existe una doble radicación en virtud que hay un doble expediente con distintas partes y un mismo radicado y por lo tanto hay actuaciones de un expediente notificadas en el que nos ocupa, lo que genera confusiones para ambos, tal es el caso de la constancia secretarial del día 20 de abril donde aparece “EXPEDIENTE DEVUELTO POR EL PARTIDOR”, donde el Despacho en el adverso del folio 81 del cuaderno

principal con fecha julio 14 de 2017 se pronuncia al respecto manifestando que no hay necesidad de realizar aclaración, no coincidiendo en lo mismo en la constancia secretarial fechada abril 25 de 2017, donde hace claridad respecto a la doble radicación y las confusiones habidas en los procesos (folio 9 del cuaderno de incidente)". El Juzgado fija fecha para audiencia el 22 de agosto de 2017 a las 9:30 A.M., de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del CGP, en seguida y con fecha 22 de agosto de 2017 "... el despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° 5, el proceso que nos ocupa se continuara tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dará el trámite de acuerdo al sistema escritural (observar folio 12 del cuaderno de incidente)". Por lo que se interpone - agosto 25 de 2017 - recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de agosto anterior, resuelto desfavorablemente, mediante decisión de enero 22 de 2018. Precisa: "Observarse a folios 18, 19, 20 y 21 en decisión tomada el 19 de diciembre de 2018, mediante providencia INTERLOCUTORIO N° 858 notificada por estados N°. 1 del 11 de enero de 2019, mediante el cual el Despacho DECIDE OBJECCIÓN A INVENTARIOS Y AVALUOS, en el cual deciden DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de la parte demandada (objección que nunca se presentó) y DETERMINAR que se aprueba la diligencia de inventarios y avalúos. 11. A lo anterior me refiero en los siguientes términos: en cuanto a la diligencia de inventarios y avalúos ninguna de las partes, parte actora ni parte pasiva realizó objeción alguna a los mismos. 12. Por lo tanto, se advierte que se presentó por parte de la demandada fue un INCIDENTE DE RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, para que el mismo fuera resuelto dentro del proceso según lo contempla el artículo 129 inc. 3° del CGP".

Para el 17 de mayo de 2019, se decreta la partición y nombra partidador, decisión recurrida en REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, por improcedente, ya que el incidente de RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES allegado en debida forma no fue resuelto, toda vez que no se fijó fecha para audiencia, conforme al CGP y se tramitó de acuerdo al CPC mediante auto, por lo que se vulneraba el debido proceso; contra aquel se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado. Lo anterior da lugar a presentar recurso de reposición y en subsidio queja, concedida por el Juzgado, remitiéndose las copias y dejando otras en el Juzgado, para el trámite correspondiente como lo ordenó esa sede judicial. El tribunal rechaza el recurso de queja presentado en los términos del C.P.C., y ordena devolver el expediente al Despacho de origen, quien se atiene a lo resuelto, sin darle un trámite acorde con el C.G.P. Considera que amañadamente el Juzgado se acoge a lo resuelto por el superior, cuando debió tramitar la queja conforme los lineamientos del Código General del Proceso, para lo que se solicitaron las copias y así se hizo, y retiradas las copias no se le entregó constancias de la entrega de las mismas.

El 2 de diciembre anterior, mediante estados electrónicos se da traslado al Trabajo de Partición conforme al artículo 509 del C.G.P., y debe observarse que con fecha 22 de agosto de 2017 "... el Despacho advierte que por disposición del artículo 625 N° 5°, el proceso que nos ocupa se continuará tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual deja sin valor el auto notificado el día 27 de abril de 2017 y manifiesta que por lo tanto se le dará el trámite de acuerdo al sistema escritural". Reseña que la actuación mencionada no se realizó mediante auto, que además actuamos a conveniencia aplicando dos normas de forma simultánea y continua. Por último y denotando total confusión en la aplicación de la vigencia de la oralidad argumenta: "El Despacho AVOCA conocimiento el 10 de julio de 2014, bajo el C.G.P., el cual en su artículo 627. Vigencia, Núm. 6°. expresa: ...los demás artículos de la presente ley entraran en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014)...y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país... 24. Dentro del proceso no se realizó el control de legalidad de cada una de las etapas procesales surtidas en el proceso, de haber realizado, se hubieran podido haber saneado las causales a nulidad. La decisión tomada por el Despacho en agosto 22

oportunidades y en muy largo transcurso de tiempo, sin alegarla. Y es que independiente de todas sus intervenciones, debemos ser claros en advertir que el momento oportuno para hacer la solicitud que hoy eleva, fue: la primera intervención que tuvo a partir del momento en que considero trasgredido el debido proceso. Pero en razón que no lo hizo, considera esta judicatura que cualquier vicio de procedimiento fue saneado y por ello la petición de nulidad se declarada fracasada.

Ahora bien, atendiendo la manifiesta falta de respeto de la memorialista cuando indica "...no teniendo el Despacho de ir en contra vía de las normas vigentes, sino, que también actúa de manera amañada en cada situación según el código procesal de manera arbitraria...", esta titular se permite hacer las siguientes precisiones:

Falta a la verdad cuando afirma que la demanda se admitió bajo el Código General del Proceso, pues mírese como en dicho proveído, obrante a folios 17 del cuaderno principal, se ordena el trámite conforme los artículos 625 y 626 del derogado CPC.

Ciertamente en agosto 22 de 2017, se dispuso dejar sin valor la fijación de fecha y hora para para resolver un incidente, lo que tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 625 N° 5 CGP; disposición muy clara que reseña: "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtir las notificaciones" (Subrayas ex texto).

De lo anterior emerge sin mayores esfuerzos que, propuesto el incidente bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, pues el escrito se presentó en septiembre 1° de 2015 cuando no había operado la vigencia del CGP, el trámite se realizó conforme al derogado CPC; incluso, la memorialista, cuando alude a los fundamentos de derecho cita entre otros, el artículo 137 de la normativa ya derogada.

Y efectivamente interpuso recurso de reposición a la decisión que referimos en párrafo antecedente, el que no prospero ya que atacó fue el decreto de pruebas, mismo que se realizó en decisión de abril 25 de 2017, para el que guardó silencio.

Y en cuanto al recurso de queja, de nuevo quiere culpar al despacho por el fracaso de éste, sin siquiera ocuparse de hacer una lectura minuciosa de los motivos que llevaron a la segunda instancia a negarlo. Esta agencia de familia procedió a conceder el recurso con la convicción de que fue propuesto oportunamente, pero una vez analizadas fechas y actuaciones, la señora magistrada encontró que "... la recurrente en octubre 25 de 2019 interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, contra el auto proferido en octubre 18 de 2019, notificado por estado en octubre 21 del mismo año, es decir que fue presentado extemporáneamente, si en cuenta se tiene que el término de tres días para su interposición corrían a partir del 22 al 24 de mayo del mismo mes y año...

... como el recurso de reposición y en subsidio el de queja fueron promovidos en octubre 25 de 2019, cuando había expirado el término para su presentación oportuna ... se rechazará el recurso de queja ..." Entonces, nos preguntamos ¿de verdad son posiciones amañadas del Despacho? ¿Y como pretende la togada que tramitemos un recurso de queja del cual no somos competentes? Y el que fue presentado ante la Sala de Familia, está resuelto ¿Qué intención le asiste con lo argumentado al respecto?

Concluyendo entonces, se reitera que no se acoge la solicitud de nulidad porque quien la propone actúo sin impetrarla, tal como lo prevé el artículo 136 N° 1 CGP, y de ahí que cualquier vicio de procedimiento fue saneado.

Decisión que guarda concordancia con la postura esgrimida por la abogada del otro extremo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

de 2017, va en contra vía de lo reglado por el C.G.P., no obstante, no teniendo el Despacho de ir en contra vía de las normas vigentes, sino, que también actúan de manera amañada en cada actuación según el código procesal de manera arbitraria, vulnerando de manera sistemática el debido proceso dentro de este trámite contencioso de liquidación de sociedad conyugal”.

RITUACIÓN

Por auto calendado enero 25 anterior, se confirió el respectivo traslado, interregno aprovechado por la contraparte para pronunciarse, el que se compendia de la siguiente forma:

“...de conformidad al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual enuncia las causales de nulidad, a mi criterio observo que no hay ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, tal como lo está pidiendo la parte contraria, quien aduce que se debe declarar la nulidad desde el auto que admite la demanda, ya que cada una de las actuaciones realizadas por el Despacho, han sido sustentadas legalmente, y en el efecto de no ser así, las misma quedaron subsanadas de conformidad al parágrafo del artículo 133 del código general del proceso ...Por lo que le ruego señora Juez, continuar con el trámite del mismo”.

En razón que no se advierte necesario decretar y practicar pruebas de ninguna índole, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así lograr que en mayor grado de probabilidad, todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Invoca la parte solicitante, se declare la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto de admisión, por considerar que se ha violado el debido proceso a que alude el precepto constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta Magna.

El Código General del Proceso en su artículo 136 N° 1 dispone: “La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: ... Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”

Con el fin de determinar la aplicación o no de mandato transcrito, y revisadas las actuaciones adelantadas en la causa por la solicitante, tenemos que desde la fecha en que se admitió a trámite el asunto – julio 10 de 2014, ha obrado así:

- Diciembre 9 de 2014 presenta respuesta a la demanda.
- Marzo 13 de 2015, solicita medidas cautelares y pide expedición de oficio.
- Agosto 24 de 2015, se hace presente a la audiencia de inventarios y avalúos.
- Septiembre 1° de 2015 presenta escrito de incidente de recompensas o compensaciones.
- Agosto 25 de 2017 eleva recurso de reposición y en subsidio apelación frente al proveído que dispuso continuar el trámite incidental bajo el Código de Procedimiento Civil.
- Mayo 27 de 2019 impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta la partición.
- Octubre 25 de 2019, recurre la negativa de conceder la alzada y solicita se le conceda el recurso de queja.

Aduce la memorialista que debe dejarse sin valor lo actuado desde el auto admisorio ya que la causa ha debido tramitarse bajo los parámetros del CGP. Pero acontece que, si en gracia de discusión se admitiera que le asiste razón, la premisa por si sola cae de su propio peso, ya que para la fecha de inicio del trámite – julio 10 de 2014 – el sistema oral no se encontraba vigente para los despachos judiciales de esta urbe, pues según el acuerdo CSJAA14-471 de septiembre 11 de 2014, pasamos a la oralidad y por audiencias, establecido en la derogada Ley 1395 de 2010 a partir de septiembre 15 de 2014; a ello se suma que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1° de enero de 2016 – Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015 CSJ. Por lo que, iniciado un juicio con mucha anterioridad a las fechas referidas, como es este, se torna imposible la aplicación de la ley desde sus albores, tal lo súplica.

Luego de la ilustración antecedente, y según la descripción cronológica de las intervenciones efectuadas por la togada, se hace palmario que dejó pasar la oportunidad procesal para proponer la nulidad, ya que actuó en repetidas

DECLARAR que no se acoge la solicitud de nulidad propuesta, porque quien la propone actúo sin impetrarla, tal como lo prevé el artículo 136 N° 1 CGP, y de ahí que cualquier vicio de procedimiento fue saneado.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM